



MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00180-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA
DEMANDADO: JUAN PABLO ÁLVAREZ NAJAR, SANDRA CECILIA TORRES CRISTANCHO Y MANUEL ANTONIO FERNÁNDEZ AGUIRRE
ASUNTO: Auto resuelve recurso de reposición y admite demanda

Facatativá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto de 30 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por considerarse que operó el fenómeno de la caducidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

La E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA, actuando a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el art. 142 de la Ley 1437¹ de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda contra JUAN PABLO ÁLVAREZ NAJAR, SANDRA CECILIA TORRES CRISTANCHO y MANUEL ANTONIO FERNÁNDEZ AGUIRRE.

Con auto del 5 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que allegara poder debidamente constituido².

Cumplido el anterior requerimiento, mediante auto fechado 30 de marzo de 2022, se rechazó la demanda por estimarse que había operado el fenómeno de la caducidad³.

Frente a la anterior decisión, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación⁴.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

² Archivo 004RequierePoder.pdf

³ Archivo 008AutoRechazaDemanda.pdf

⁴ Archivo 010RecursoReposiciónYSubsidioApelación.pdf

2.2. Fundamentos del recurso de reposición

La parte demandante señaló que, al momento de contabilizarse los términos de caducidad, no se tuvo en cuenta la suspensión de términos ocasionada por la pandemia Covid-19, que se extendió del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567.

Corolario a lo anterior, citó pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, en donde en un caso similar, estimó necesario computar para todos los casos la suspensión de términos producto de la pandemia, esto es, del 16 de marzo de 2019 al 30 de junio de 2020.

Hecha la anterior precisión, señaló que el término de caducidad para este asunto vencía el 25 de octubre de 2021, y teniendo en cuenta que, la demanda fue presentada el 6 de octubre de esa anualidad, se debía estimar su presentación dentro de término.

En consecuencia, solicitó se revoque el auto de 30 de marzo de 2022, y en su lugar se admita la demanda, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia.

2.3. Tesis del Despacho

El Despacho repondrá el auto de 30 de marzo de 2022, para en su lugar, admitir la demanda.

2.4. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, el Juzgado desarrollará, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** estudiará el trámite del recurso de reposición, y **(ii)** resolverá el caso concreto.

a. Trámite del recurso de reposición.

En lo que tiene que ver con la jurisdicción contenciosa administrativa, el legislador se ocupó de regular los recursos contra las providencias judiciales en el capítulo XII del título V de la Ley 1437 de 2011⁵ (L.1437/2011), modificada por la L.2080/2021, específicamente, en lo que atañe al recurso de reposición, el art. 242 dispone:

“REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su **oportunidad**

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”
(Negrilla extratexto)

La L. 1564/2012, a su turno, señala:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de auto.” (Negrilla fuera de texto)

Con lo expuesto es fácil concluir que el auto que rechaza la demanda es susceptible de control mediante el recurso de reposición.

b. Caso concreto.

En el caso *sub judice* se encuentra que, mediante auto de 30 de marzo de 2022, se rechazó la demanda por considerarse que había operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto el término de 2 años, señalado en el art. 164 de la L.1437/2011, se veía ampliamente superado, teniendo en cuenta que el pago de la obligación se dio el 10 de julio de 2019 y la demanda se presentó el 6 de octubre de 2021.

El recurso fue interpuesto el 4 de abril de 2022, esto es, dentro del término establecido, por lo que procede el suscrito a su estudio.

La argumentación del recurso de reposición estuvo dirigida a que se revocara la anterior decisión ya que, al momento de contabilizarse los términos, el Juzgado no tuvo en cuenta la suspensión dispuesta para enfrentar la pandemia Covid-19, que se presentó del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, y que fue ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo alegado por el recurrente y que, conforme al art 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020⁶ (D.L.564/2020), que fuera declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-213/20, para la contabilización de los términos debe tenerse en cuenta dicha suspensión, la que tuvo lugar en el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio del 2020, es procedente replantear la verificación de los términos.

⁶ Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Dicho lo anterior, se corroborará tal situación realizando un nuevo conteo así:

- Pago de la sentencia: 10 de julio de 2019.
- Al 16 de marzo de 2020: habían transcurrido 8 meses y 5 días, faltando 15 meses y 25 días para que operara la caducidad.
- El 1º de julio de 2020 se reanudó el conteo de términos, es decir, que, la caducidad operaría llegado el 25 de octubre de 2021.
- La demanda fue presentada el 6 de octubre de 2021.

Se concluye entonces que, dentro del cómputo de términos realizado en el auto del 30 de marzo de 2022, tal y como lo señaló el recurrente, no se tuvo en cuenta la suspensión de términos del año 2020, debiendo aplicarse para todos los casos, dando lugar así a la revocatoria del auto del 30 de marzo de 2022.

2.5. Decisión Judicial

Se procederá a reponer el auto de 30 de marzo de 2022, para que, en su lugar, se admita la demanda.

Atendiendo lo anterior se negará la apelación por haberse atendido afirmativamente al cuestionamiento del recurrente.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER del auto de 30 de marzo 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por haber considerado que operaba el fenómeno de la caducidad; en efecto, negar el trámite de la apelación interpuesta subsidiariamente.

Y en su lugar, se dispone:

SEGUNDO: ADMITIR la demandada presentada por la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA contra SANDRA CECILIA TORRES CRISTANCHO, JUAN PABLO ALVAREZ NAJAR, y MANUEL ANTONIO FERNANDEZ AGUIRRE, al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a SANDRA CECILIA TORRES CRISTANCHO, JUAN PABLO ALVAREZ NAJAR, y MANUEL ANTONIO FERNANDEZ AGUIRRE, y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num.1 y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021) por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío

del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva. Secretaría deje la constancia respectiva.

CUARTO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a las partes y al Ministerio Público, conforme se señala en el art. 173 de la L. 1437/2011.

QUINTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a los demandados y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 *ibidem* modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos Andrés Martínez Landinez como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- firmado electrónicamente -
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:

⁷ Archivo 007RespuestaRequerimiento.pdf

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2295f322b4b18e69ad58106abce841272f5ce4236a125fae24e99fd2bd1786**

Documento generado en 18/07/2022 10:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>